



## VERSIÓN PÚBLICA

**Descripción:** Versión pública de la Versión Estenográfica de la décimo octava sesión ordinaria del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica celebrada el cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

**Agente Económico:** No aplica.

**Fecha de clasificación:** catorce de junio de dos mil diecisiete.

**Número de acta de clasificación:** COT-020-2017.

**Unidad Administrativa:** Secretaría Técnica.

**Tipo de clasificación:** Información confidencial, toda vez que las secciones testadas contienen (i) información y datos sobre hechos y actos de carácter económico, comercial, estratégico jurídico y contable de diversos agentes económicos, que pudieran resultar útiles a terceros, incluyendo a sus respectivos competidores, y cuya divulgación podría generar un daño en su posición competitiva. (ii) información que de divulgarse puede causar un daño o perjuicio a quien la haya proporcionado, por contener datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, o puede poner en riesgo su seguridad.

**Período de Reserva:** No aplica.

**Ampliación del periodo de Reserva:** No aplica.

**Fundamento legal:** Artículos 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica;<sup>1</sup> 3, fracciones II y XXI, 23, 24, fracciones VI, XI y XIV, 100, 105, 106, fracción III, 107, 109 y 116 párrafos primero, segundo y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;<sup>2</sup> 1, 5, 7, 11, fracción VI, XI y XVI, 65, fracción II y IX, 72, fracción II, inciso e), 97, 98, fracción III, 103, 104, 105, 106, 113, fracción I, III y último párrafo 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;<sup>3</sup> Primera, Segundo, fracciones I, XVI y XVIII, Cuarto, Séptimo, fracción III, Octavo, Trigésimo Octavo, Cuadragésimo, Quincuagésimo Primera, Quincuagésimo Segunda, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, Quincuagésimo Octavo, Sexagésimo, Sexagésimo Primero, Sexagésimo Segundo, Sexagésimo Tercero, y transitorios Cuarto y Sexto de los LINEAMIENTOS<sup>4</sup>

**Información que se clasifica:** Páginas 3, 4, 8, 11, 15 y 21p

**Titular de la Unidad Administrativa**

Fidel Gerardo Sierra Aranda  
En suplencia por ausencia del  
Secretario Técnico

**Responsable del resguardo de la información**

Sindy Evelyn Zamora Salas  
Subdirectora de área, servidor público

**Fecha de desclasificación:**

**Rúbrica y cargo del servidor público que desclasifica:**

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

<sup>2</sup> Publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince.

<sup>3</sup> Publicada en el DOF el nueve de mayo de dos mil dieciséis.

<sup>4</sup> "Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas", publicado en el DOF el quince de abril de dos mil dieciséis; modificado mediante los "Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo Segundo, Sexagésimo Tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas" publicados en el DOF el veintinueve de julio de dos mil dieciséis.

Publicada en el DOF el veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

---

**COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA**

**18ª. SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO, CELEBRADA  
EL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE**

**VERSIÓN ESTENOGRÁFICA**

---

**Alejandra Palacios Prieto (APP):** Muy buenos días, hoy es cuatro de mayo del año dos mil diecisiete, celebramos la sesión ordinaria número dieciocho del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Antes de iniciar, debo señalar que esta sesión será pública con la versión estenográfica que se publique en el sitio de Internet de la Comisión, en términos del artículo 47 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El día de hoy estamos todos los comisionados presentes, y nos acompaña el Secretario Técnico de esta Comisión quien dará fe de la presencia de todos nosotros y de lo que se diga en esta sala.

Inicio con la lectura del día.

El primer punto es la presentación, discusión y, en su caso, aprobación del acta correspondiente a la sesión ordinaria número dieciséis del Pleno de la Comisión, celebrada el veinte de abril de dos mil diecisiete.

El segundo punto en el orden del día es la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero, Fiduciario, Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, División Fiduciaria, ambos en su carácter de fiduciarios, Neuco, S.A.P.I. de C.V. y otro. Es el asunto CNT-032-2017.

El tercer punto en el orden del día es la presentación, discusión y, en su caso, resolución del procedimiento previsto en el artículo 133, fracción I, de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, relativo a la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse. Es el asunto VCN-002-2017.

Cuarto. Asuntos Generales.

El primero es la presentación, discusión y, en su caso, aprobación del acuerdo por el que se ordena al Secretario Técnico el emplazamiento a diversas personas físicas y morales con el dictamen de probable responsabilidad de conformidad con los artículos 78, fracción I y 80 de la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce. Es el asunto IO-006-2015.

El siguiente punto en el orden del día en asuntos generales es una solicitud de calificación de excusa presentada el dos de mayo del año en curso, por mi persona, la Comisionada Presidenta Alejandra Palacios Prieto para conocer del expediente DC-002-2016. Es el asunto DC-002-2016.

Finalmente, el último punto en el orden del día es una solicitud de calificación de excusa presentada el dos de mayo del año en curso, por el Comisionado Martín Moguel Gloria para conocer del expediente CNT-031-2017. Es el asunto CNT-031-2017.

¿Alguien tiene algún comentario sobre la agenda del día de hoy?

No hay comentarios, entonces iniciamos el desahogo de la misma.

El primero es la presentación, discusión y, en su caso, aprobación del acta correspondiente a la sesión ordinaria número dieciséis del Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica, celebrada el veinte de abril de dos mil diecisiete.

¿Alguien tiene algún comentario?

De los Comisionados que estuvimos presentes en esa sesión, que somos todos menos el Comisionado Faya, pregunto ¿quién estaría a favor de autorizar esta acta?

Secretario Técnico, por unanimidad de votos de los Comisionados que estuvimos presentes en esa sesión y que votamos, queda aprobada esta acta.

Segundo punto. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero, Fiduciario, Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, División Fiduciaria, ambos en su carácter de fiduciarios, Neuco, S.A.P.I. de C.V. y otro. Asunto CNT-032-2017.

Le voy a ceder la palabra al Comisionado Ponente, Eduardo Martínez Chombo.

Voy a pedirle al Comisionado Contreras que salga de la sala, dado que él está impedido de conocer de este expediente.

El Comisionado Contreras se retiró de esta Sala, Comisionado Martínez Chombo, le cedo la palabra.

**Eduardo Martínez Chombo (EMC):** Muchas gracias.

Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero, en su carácter de fiduciario del Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración No. 3005 (en adelante lo llamaré "Proactive") adquirirá participación en el capital social de [REDACTED]

Como resultado de la operación, Proactive Fideicomiso Scotiabank Inverlat y la persona física [REDACTED]

La operación contempla una cláusula tipo convenio entre accionistas, la cual considero que no tiene efectos sobre la competencia.

Las PARTES notificaron la operación en términos de la fracción III del artículo 86 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Por las partes, inversionista (CO-inversionista, nuevo participante). Proactive es un fideicomiso mexicano [REDACTED]

El otro inversionista es el Fideicomiso Scotiabank Inverlat es un fideicomiso mexicano, [REDACTED]

El objeto, Neuco es una sociedad mexicana promotora de inversión, tenedora de acciones. Actualmente [REDACTED]

En México, Médica Sur ofrece servicios hospitalarios, de cuidado de la salud y servicios relacionados. Por su parte, Proactive es un fideicomiso que actúa como [REDACTED]

\*\* Fundamento legal: Artículo 118, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 118 párrafo segundo y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.  
Eliminación: 0 párrafo (s), 15 renglón (s), 46 palabra (s) y 0 cantidad (s).

[REDACTED]

Los inversionistas de Proactive y de PACP son diversas personas físicas y morales. Los inversionistas de Proactive se dividen en dos tipos: [REDACTED]

Como declararon los agentes, hasta donde señaló Proactive [REDACTED]

En la relación de [REDACTED]

MEDISTICK es sociedad mexicana dedicada a la prestación de servicios logísticos de almacenamiento y distribución de medicamentos y dispositivos médicos. Al respecto, no se identifican riesgos asociados a esa posible integración vertical, en virtud de lo siguiente:

- Las PARTES señalaron que MEDISTICK [REDACTED]
- Las PARTES estiman que MEDISTICK [REDACTED]
- Se identifica la presencia de competidores.

Por lo anterior, considero que la operación, en caso de realizarse, no alteraría la estructura del mercado y, por ende, tendría pocas posibilidades de tener por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que mi recomendación al Pleno es autorizar la operación.

Muchas gracias.

**APP:** A usted, Comisionado.

Pregunto, ¿quién tiene algún comentario sobre esta operación, sobre la ponencia que se nos acaba de leer?

.. Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 116 párrafo segundo y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información otorgada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.  
Eliminado: 1 párrafo (s), 12 renglón (s), 30 palabra (s) y 0 cantidad (s).

Si no hay comentarios pregunto, ¿quién estaría a favor de autorizar esta transacción en los términos que se nos fue presentados (sic)?

Secretario Técnico, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes, que da autorizada esta transacción.

Voy a llamar al Comisionado Contreras para que ingrese a la Sala.

Ingresó el Comisionado Contreras.

Pasamos al siguiente punto de la agenda de hoy, es el punto tercero, que es la presentación, discusión y, en su caso, resolución del procedimiento previsto en el artículo 133, fracción I, de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, relativo a la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse. Es el asunto VCN-002-2017 y le cedo la palabra a la Comisionada Ponente, Brenda Gisela Hernández Ramírez.

**Brenda Gisela Hernández Ramírez (BGHR):** Sí, gracias.

Bueno, para exponer este expediente, el proyecto de resolución, quisiera hacer algunas anotaciones sobre los términos que se usarán.

Por acuerdo de inversión, se entiende el acuerdo de inversión celebrado por Ficosa, Panasonic, Pertacol y Ficosa International el treinta de septiembre de dos mil catorce, al cual se adhirió Pindro, mediante el cual se establecieron los términos y condiciones de la operación.

Por convenio de accionistas, es el convenio celebrado entre Ficosa, Pertacol y Pindro, por una parte, y Panasonic y Peurope por la otra, el treinta de junio de dos mil quince y en virtud del cual reglamentaron la adquisición de Panasonic del cuarenta y nueve por ciento del capital social de Ficosa International.

Ficosa es Ficosa Inversión, S.L.

Ficosa International, Ficosa International, S.A.

Ficosa México, Ficosa North America, S.A. de C.V.

Opción de Compra. Es el contrato celebrado entre Ficosa, Pertacol y Pindro, por una parte, y Panasonic y Peurope por el otro, el treinta de junio de dos mil quince, mediante el cual, Panasonic obtuvo el derecho de adquirir un veinte por ciento adicional del capital social de Ficosa International.

Operación. La adquisición por parte de Panasonic, a través de Peurope, del cuarenta y nueve por ciento del capital social de Ficosa International, que se materializó el treinta de junio de dos mil quinco.

Panasonic. Panasonic Corporation

Pertacol. Es Pertacol Holding, S.L.

Peurope. Panasonic Europe, Ltd.

Se tiene que el dieciséis de enero de dos mil diecisiete, Panasonic y Ficosa presentaron un escrito, mediante el cual notificaron a la COFECE una concentración consistente en *"el ejercicio de una opción de compra por Panasonic Corporation a través de Panasonic Europe, de acciones representativas del 20% del capital social de Ficosa International y ofrecida por Ficosa Inversión y otros"*.

Al respecto, recayó un acuerdo emitido por el Secretario Técnico, por el cual se requirió información faltante, la cual no fue proporcionada y por lo cual se estimó tener por no presentada la notificación de concentración relacionada.

El ocho de marzo de dos mil diecisiete, el Secretario Técnico emitió el acuerdo de inicio, mediante el cual se ordenó: (i) crear el expediente VCN-002-2917 y dar inicio al procedimiento a que se refiere el artículo 133 de las Disposiciones Regulatorias [de la Ley Federal de Competencia Económica] a efecto de verificar una probable omisión a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse.

Con este acuerdo se dio vista a las emplazadas, quienes presentaron diversos escritos, mediante los cuáles realizaron sus manifestaciones al acuerdo de inicio y ofrecieron diversas pruebas, las cuales fueron admitidas.

Se otorgó un plazo por escrito para presentar alegatos. Asimismo, se les requirió diversa información encaminada a los estados financieros, a su capacidad económica.

El tres de abril [de dos mil diecisiete], el Director General de Asuntos Jurídicos emitió un acuerdo mediante el cual tuvo por presentado el escrito mediante el cual fueron presentados los estados financieros y declaraciones de impuestos

El cinco de abril de este año presentaron sus alegatos y el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, el Director General de Asuntos Jurídicos emitió un acuerdo mediante el cual tuvo por presentado el escrito de alegatos, por hechas sus manifestaciones contenidas en el mismo para los efectos a los que haya lugar y por integrado el Expediente en esa misma fecha.

Con relación al acuerdo de inicio, en él se identificaron los principales elementos objetivos que permitían suponer la existencia de una probable omisión a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse.

En este sentido se indicó que del escrito con anexos presentado como una concentración por parte de Panasonic Corporation y de Ficosa Inversión, el representante común de las personas, indicó lo siguiente:

*"En septiembre 30 de 2014, Panasonic Corporation y Ficosa Inversión junto con otros, celebraron un contrato de inversión para la inversión por parte de Panasonic Corporation en Ficosa Internacional, a través de la adquisición de acciones que representaban el 49% de su capital social. Derivado de dicho contrato, en junio 30. 2015 se firmó un convenio de accionistas y un contrato de opción de compra de acciones con el propósito de que Panasonic adquiriera entre otras dos opciones, un 20% adicional al 49% que ya detenta del capital social de Ficosa Internacional y de esta manera obtener el control sobre Ficosa Internacional."*

Lo cual ellos consideraban que actualizaría el umbral del artículo 86, fracción III de la Ley Federal de Competencia Económica.

También se señaló que las ventas y/o activos en México de Panasonic Corporation, eran superiores al equivalente a 48 millones de veces el salario mínimo en el Distrito Federal y con ello, el resultado era actualizar el (sic) segunda parte del párrafo III del artículo 86 [de la Ley Federal de Competencia Económica].

En cuanto al Acuerdo de Inversión, se señaló que en septiembre treinta, Ficosa Inversión, Pertacol, Panasonic Corporation y Ficosa Internacional celebraron el Contrato de Inversión el cual establece los términos y condiciones para la inversión por parte de Panasonic Corporation en el 49% del capital social de Ficosa Internacional.

La Inversión se llevaría a través de una suscripción y venta de acciones que viene descrita en el proyecto de resolución.

Que el treinta de junio de dos mil quince, se celebró el Contrato de Accionistas para reglamentar el acuerdo sobre las operaciones de Ficosa, en el cual también vienen descritas en el proyecto de resolución, el porcentaje de participaciones de las acciones y los accionistas que en él participaron.

Que de conformidad con el artículo 87, párrafo dos de la Ley [Federal de Competencia Económica] los agentes económicos deberán contar con la autorización de la Comisión para llevar a cabo una concentración antes de la adquisición directa o indirecta de hecho o legal del control de otro Agente Económico.

Una vez ejercida la Opción de Compra, Panasonic Europe obtendría el control de Ficosa International y por ende controlaría indirectamente a Ficosa North América, subsidiaria ubicada en México y que esa notificación se realizaba tomando en consideración que el ejercicio que la opción de compra constituye el último de una serie de actos, de conformidad con los cuáles, se autorizarían los umbrales establecidos en el tercer párrafo del artículo 86 [de la Ley Federal de Competencia Económica] por lo que Panasonic obtendría el control de Ficosa International tal y como lo establece el segundo párrafo del Artículo 87 de la [Ley Federal de Competencia Económica].

Visto lo anterior y que en ese expediente CNT-010-2017 el Secretario Técnico había requerido información faltante que no se había desahogado... bueno, más bien, cabe mencionar que en ese mismo expediente, el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, el representante común de Panasonic y Ficosa... Panasonic, Ficosa, Panasonic Europe y Pertacol, señaló que Peurope, Pertacol y Pindro...] se adhieren expresamente al procedimiento de notificación de la Concentración.

Visto ello, y de conformidad con los fundamentos que se estimó el Secretario Técnico, se consideró que la operación a la que se refiere el acuerdo de inversión indicó que Panasonic adquirió a través de Europe, el cuarenta y nueve por ciento de las acciones de Ficosa International, que adquirió acciones directamente de Ficosa y de Ficosa International, cuyos accionistas mayoritarios eran a su vez, Ficosa, Pertacol y Ficosa.

Conforme a lo anterior, que los NOTIFICANTES señalaron o se adhirieron al señalamiento respecto a que dicha operación surtió efectos el treinta de junio de dos mil quince, al cumplirse la totalidad de las cláusulas suspensivas que se había pactado y de acuerdo con toda la información que consta en el expediente, que se consideró que al menos la primera adquisición de acciones posiblemente actualizó, al menos, la fracción II del artículo 86 de la Ley [Federal de Competencia Económica], consistente en que las concentraciones deben notificarse "Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal", ya que en el territorio nacional, la adquisición del cuarenta y nueve por ciento de Ficosa International implicó la adquisición indirecta del cuarenta y nueve por ciento de Ficosa North America, S.A. de C.V., una subsidiaria indirecta al [REDACTED] de Ficosa International. De esta forma, la operación habría actualizado la primera parte de la fracción II del artículo 86 [de la Ley Federal de Competencia Económica].

Por lo que respecta a la fracción II, que esta se actualizaría conforme a la información presentada en ese escrito de notificación, particularmente en los estados financieros de Ficosa México al treinta y uno de diciembre de dos mil quince

\*\* Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 116 párrafo segundo y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.  
Eliminado: 0 párrafo (s), 10 renglón (s), 3 palabra (s) y 6 cantidad (s).

y dos mil catorce. Ficosa México... bueno, toda vez que las ventas ahí reportadas, eran superiores a los dieciocho millones de veces el Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que eso era el que entonces era aplicable, sin que fuera notificada previamente a esta Comisión y por tanto, se consideraron elementos objetivos para la existencia de una probable omisión a la obligación de notificar la concentración, incumpliendo así con lo establecido en los artículos 86, 87, 88 y 90 de la Ley [Federal de Competencia Económica]

A ese respecto, los notificantes habían señalado o se adhirieron al señalamiento en el sentido de que: i) la operación notificada en el expediente CNT implicaba una sucesión de actos, por lo que la opción de adquisición del 20% era el último de los actos; y ii) debía considerarse que, conforme a lo dispuesto por el artículo 87, fracción II de la Ley [Federal de Competencia Económica], los agentes económicos debían contar con la autorización de la COFECE antes de la adquisición directa o indirecta de hecho o legal del control de otro agente económico, lo cual, a su decir, ocurriría una vez que se cerrara la operación notificada; sin embargo, se considera que esos señalamientos son incorrectos, pues el artículo 87 de la Ley [Federal de Competencia Económica] establece cuatro fracciones y de las cuales, al menos, habrían elementos para que se hubieran actualizado ya dos de ellas, la fracción I y la fracción IV.

Con ello que fue el emplazamiento en este acuerdo a las empresas implicadas en este expediente, ellas hicieron diversas manifestaciones. Las más relevantes fueron: que el cierre del Acuerdo de Inversión implicó cambios corporativos fuera de México y por lo tanto no habría tenido un efecto jurídico en territorio nacional que fuera o que tuviera que haber sido objeto de notificación.

En este sentido, las emplazadas señalaron que el Acuerdo de Inversión es el único acto de la operación tendiente a la integración de los negocios de Ficosa INTERNACIONAL dentro del grupo económico encabezado por Panasonic. Que este acuerdo implicó cambios corporativos en tenedoras de acciones situadas fuera de México, pues el objeto de la operación fue la adquisición de un paquete accionario de Ficosa Internacional, matriz de la sociedad mexicana, Ficosa México.

Que dicha operación no ha implicado modificación corporativa o legal alguna sobre las subsidiarias mexicanas de las emplazadas, ni sobre su actividad comercial y operativa en nuestro país. Por lo que consideraban que la operación no ha tenido un efecto jurídico o material en territorio nacional.

Que no se actualizaba el artículo 86, fracción II de la Ley [Federal de] Competencia [Económica], ya que el monto de las ventas relevantes para notificar la operación debía incluir únicamente las ventas efectuadas a clientes mexicanos. Que ese es el criterio que se ha seguido en muchas otras jurisdicciones y que es congruente con las mejores prácticas internacionales.

En México, la primera fase de la operación notificada, al hacer un análisis conforme a su mejor entendimiento, ellos consideraron que no era y que con ello pretendían acreditar su buena fe y su intención de apegarlo a las normas aplicables.

Que la interpretación del artículo 87 de la Ley Federal de Competencia Económica debe realizarse de manera armónica e integral, considerando lo dispuesto en su último párrafo, que establece un supuesto general aplicable únicamente a concentraciones derivadas de actos jurídicos realizados en el extranjero y que este tipo de concentraciones debe realizarse antes de la generación de efectos jurídicos o materiales en territorio nacional.

Que si bien es cierto que el treinta de junio de dos mil quince se cumplieron las condiciones del Acuerdo de Inversión, el mismo es un acto jurídico ejecutado en el extranjero, cuyos efectos no se han materializado en México y que ninguna de las subsidiarias mexicanas de las emplazadas ha modificado su estructura corporativa, variado su actividad comercial o realizado cambio legal alguno como consecuencia de dicha operación. Tampoco se han modificado sus operaciones o conductas comerciales en el mercado mexicano como consecuencia de la misma y que hasta la adquisición por... y que hasta la adquisición por parte de Panasonic del veinte por ciento adicional de acciones de Ficosa, que sería factible que dicha operación comenzara a surtir efectos en nuestro país, lo que detonaría, en su entendimiento, la procedencia de la notificación.

Los argumentos vertidos por las emplazadas, se considera que son infundados, toda vez que el artículo 86, fracción II de la Ley [Federal de Competencia Económica] establece que una concentración debe ser autorizada por la Comisión cuando: "el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal".

Que dicho precepto es claro en cuanto al monto de ventas anuales que se hayan originado en el territorio nacional o bien, el monto de activos que el agente económico tenga en el territorio nacional.

Que para que los agentes económicos estén obligados a notificar la concentración, el criterio es claramente territorial, ya que deben contabilizarse aquellas ventas anuales originadas en territorio nacional, sin importar (como ellos lo pretenden) que sea relevante el destino o naturaleza de las ventas, ni mucho menos la nacionalidad del comprador.

Además, es incorrecta la apreciación de las emplazadas de que el monto de la venta está vinculado a un criterio personal, como la nacionalidad del comprador y, en consecuencia, la disposición del artículo 86, fracción II fue actualizada.

Por otro lado, respecto a las otras jurisdicciones, éstas no vinculan a esta autoridad. Estas referencias, además, no fueron aportadas, por lo tanto, también resultan gratuitas.

Y finalmente, respecto a un documento que fue aportado, tampoco puede ser utilizado para arribar a una interpretación contraria al criterio territorial que, ya se ha establecido y es claro el artículo 86 fracción II.

El hecho de que la operación haya colmado los supuestos de la notificación, hace inoperante el argumento pretendido por las emplazadas.

Ahora bien, respecto al argumento de que la operación, como acto jurídico realizado en el extranjero, no surtió efectos legales o materiales en México, y que, por lo tanto, no debía notificarse, es infundado, toda vez que la operación consistió en la adquisición del cuarenta y nueve por ciento de las acciones de Ficosa International, por parte de Panasonic, a través de Peurope.

Ya fue indicado por las propias emplazadas, como que derivado de que Ficosa International es dueño de ████████ de las acciones representativas del capital social de Ficosa México y es decir, las emplazadas señalan que Ficosa México se compone por diversos accionistas, que a su vez, son propiedad de Ficosa International. Estos accionistas vienen descritos tanto en el escrito como en uno de los anexos que fueron presentados.

El hecho de que Panasonic haya adquirido el cuarenta y nueve por ciento de Ficosa International, implica, a su vez, la adquisición de acciones, como títulos representativos de una parte alícuota del capital social de la empresa y acredita la calidad de socio de Panasonic, respecto de Ficosa International.

No es una mera transmisión simbólica de títulos, sino que conlleva para el adquirente, la transmisión de derechos y obligaciones como socio, entre los cuales se encuentra, por ejemplo, tener voz y voto en las asambleas generales de accionistas; elegir consejos de administración de la sociedad, participar en los beneficios y dividendos etcétera.

Los derechos corporativos y económicos se obtienen en el momento en que el adquirente obtiene la calidad de socio a través de los medios establecidos por la propia sociedad para tal efecto. Por ello, en el momento en que se realizó la operación, Panasonic adquirió todos los derechos y obligaciones corporativos y patrimoniales, abarcando aquellos que Ficosa International tuviera en otras sociedades, incluyendo a Ficosa México, en la misma proporción.

Como consecuencia, [en] la operación no notificada, Panasonic adquirió aproximadamente bueno, adquirió más del treinta y cinco por ciento de Ficosa México y es por ello que sus argumentos resultan infundados.

\*\* Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 116 párrafo segundo y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a c.16, de conformidad con las disposiciones aplicables.  
Eliminado: 0 párrafo (s), 0 rención (s), 0 palabra (s) y 1 cantidad (s).

Por otro lado, las emplazadas sostienen que los efectos legales o materiales no acontecieron con esa, porque ninguna de las subsidiarias mexicanas han modificado su estructura corporativa o variado su actividad comercial o realizado algún cambio legal; sin embargo, para que un acto jurídico realizado en el extranjero surta efectos en la República Mexicana, ellos argumentan que es necesario que los participantes realicen cambios directos en su operación, pero ello implicaría que los supuestos con los cuales una concentración debe notificarse dependen por entero de las partes involucradas, quienes tendrían plena libertad para realizar determinados actos en México, aún a pesar de ya haberse realizado la concentración en el extranjero.

Los efectos derivados de la adquisición indirecta, se dieron mediante la adquisición del cuarenta y nueve por ciento de Ficosa International sin que fuera necesaria la modificación de la estructura corporativa o la realización de algún cambio legal, como incorrectamente pretenden sostener las emplazadas. Esto se advierte incluso, del escrito inicial que presentaron en la concentración, de un comunicado de prensa de primero de julio de dos mil quince y de sus estados financieros y de un anexo que fueron (sic) proporcionado respecto de un organigrama de Panasonic, todos estos elementos proporcionados y de los cuáles en el proyecto de resolución se pormenoriza cuáles son las situaciones específicas y que vendrán más adelante valorado.

En adición, el argumento respecto a que la obligación de notificar la concentración se actualiza hasta la adquisición del 20% de la opción, es también infundado, ya que no hay fundamento jurídico para considerar que la adquisición de acciones no genera control en la empresa y no tiene sustento alguno en la Ley.

Incluso, la Ley Federal de Competencia Económica establece una postura distinta de la que están alegando las emplazadas, ya que en el artículo 86 [de la Ley Federal de Competencia Económica] se establecen los supuestos en los cuales existe la obligación de notificar la concentración y no se establece que debe existir un control de quien la adquiere.

En segundo lugar, las emplazadas argumentan que Pindro y Pertacol no fueron vendedores ni estuvieron directamente implicados en la primera inversión, mientras que la obligación de notificar corresponde únicamente a Panasonic como titular del grupo de interés económico.

En este sentido señalan, que los agentes involucrados operan bajo dos grupos económicos: el Grupo Panasonic y el Grupo Ficosa y que a diferencia de lo que sucede con la adquisición del veinte por ciento adicional de Ficosa, Pindro y Pertacol no fueron vendedores ni estuvieron directamente implicados en la adquisición del cuarenta y nueve por ciento de Ficosa International. Que en consecuencia, aun cuando la Comisión considerara que esta última adquisición debía ser notificada,

como es la propuesta, Pindro y Pertacol no estaban obligadas a notificar en términos del artículo 88 [de la Ley Federal de Competencia Económica].

Lo relatado se considera infundado en primer lugar porque el acuerdo de inversión considera que Pertacol y Pindro son "parte" tal como viene transcrito en el proyecto de resolución y se advierte de constancias que, como parte del estado de anexos del acuerdo de inversión, se encuentra un anexo que refiere la declaración de adhesión que permite presumir la existencia del mismo como parte integrante del acuerdo de inversión.

Por su parte, la Opción de Compra hace una clara referencia a la "declaración de adhesión" de Pindro que debió haber sido firmada con anterioridad a la Opción de Compra.

Por tanto, Pertacol como Pindro habrían suscrito el Convenio de Accionistas. Panasonic adquirió acciones directamente de Ficosa y Ficosa International, cuyos accionistas mayoritarios eran Ficosa, Pertacol y Pindro.

Para la realización de la operación fue realizado el Acuerdo de Inversión y el mismo, como se ha indicado, señala que entre los Accionistas Existentes están tanto Pertacol como Pindro. Por ello, estas dos empresas fueron agentes económicos directamente involucrados en el Acuerdo de Inversión y habrían sido personas morales que participaron en la misma, lo cual actualiza lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Por último, las emplazadas alegan buena fe, haber actuado de buena fe en todo momento, buscando el cumplimiento de la Ley y las normas de competencia, ya que dicen que la adquisición del cuarenta y nueve por ciento se notificó en jurisdicciones en las que ellos estimaron que se activaría el umbral respectivo. Que posteriormente realizaron un análisis en las jurisdicciones en las que la adquisición del veinte por ciento adicional debía ser notificada, dentro de las cuales ya se incluyó México.

Que mediante el escrito de notificación planteado en el expediente de concentración, las emplazadas informaron a la Comisión sobre la existencia de la primera inversión, lo cual no sería congruente con una actuación de mala fe o tendiente a evitar el análisis de la operación respectiva y que ello pone en manifiesto que no fue nuestra intención evitar el cumplimiento de la Ley.

Los argumentos y las manifestaciones de las emplazadas son inoperantes ya que no combaten los argumentos y la imputación sostenida en el acuerdo de inicio, en el se imputó que la omisión de notificar la concentración debió hacerse, por encontrarse en los supuestos normativos señalados en el artículo 86 de la Ley.

También, se indicaron el artículo 87 y de ello se desprende que, para acreditar la omisión de notificar la concentración que debió hacerse, se concurren elementos

objetivos. Uno es que la concentración debe superar sus montos establecidos en alguno de los supuestos del artículo 86 de la Ley y que se haya actualizado alguno de los momentos en el artículo 87, es decir, que se trate de una concentración consumada.

Ni las Disposiciones [Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica] contemplan para acreditar la omisión de notificar la concentración que legalmente debió notificarse: (i) la existencia de elementos subjetivos, y en particular, que se requiera acreditar la intencionalidad de los agentes económicos participantes en la concentración; o (ii) la existencia de algún daño o riesgos anticompetitivos en el mercado

La COFECE no está obligada a probar, para el caso específico, la intencionalidad de las emplazadas en cuanto a la existencia de daños o efectos anticompetitivos en el mercado donde se realizó la concentración. Asimismo, la "buena fe" no es un elemento de exención de responsabilidad por el incumplimiento del ordenamiento jurídico en materia de competencia económica.

Por ello, el hecho de que las emplazadas consideren que hayan actuado de "buena fe" por haber informado a la Comisión la existencia de la operación (como un antecedente a la operación que pretendían notificar), que supuestamente hayan realizado un estudio jurídico previo a la operación y a las operaciones posteriores, para determinar cuáles son las jurisdicciones en donde debían notificar la concentración, que atribuyan la conducta a un error, o incluso, a una supuesta ausencia de daño, en nada cambia la imputación o los argumentos plasmados en el acuerdo de inicio, es decir, no contravierten la omisión de notificar una concentración cuando debió hacerse.

No obstante, esos elementos pueden ser tomados en cuenta para determinar la gravedad de la infracción.

Ahora bien, en cuanto a la valoración y el alcance de las pruebas que obran en el expediente, se tienen diversos elementos de convicción que sustentan la imputación hecha en el acuerdo de inicio, los cuales son: el escrito inicial, el acuerdo de inversión, el convenio de accionistas, la opción de compra, los estados financieros presentados por Ficosa México y estos documentos obran en el expediente en original y en copia certificada, por lo que son valorados como documentales privadas, constituyen prueba plena de los hechos mencionados en los mismos, en cuanto sean contrarios a los intereses de las emplazadas

Asimismo, se advierte en el escrito inicial, las manifestaciones de tanto Panasonic y Ficosa, como del resto de los emplazados al adherirse a dicho escrito, y constituye una confesión que hace también prueba plena en contra de las emplazadas.

De esta forma, de los documentos aportados por ellas que fueron integrados al expediente tienen el alcance de acreditar de manera plena, las siguientes conclusiones:

Respecto de Ficosa y Panasonic:

(i) Ficosa Internacional es una compañía con sede en España que posee, entre otras, la subsidiaria Ficosa México, con sede en el territorio nacional;

(ii) Que Panasonic es una empresa japonesa que se dedica a la fabricación de diversos productos electrónicos, incluyendo sistemas automotrices e industriales;

(iii) Que Ficosa se dedica al desarrollo de alta tecnología en seguridad, visión y soluciones de conectividad para diversas industrias, incluyendo la automotriz;

(iv) Que de acuerdo a las emplazadas en el escrito inicial, los accionistas de Ficosa México son en las proporciones que vienen detalladas en el proyecto de resolución.

Respecto al Acuerdo de Inversión que se celebró por las emplazadas celebraron, el treinta de septiembre de dos mil catorce, un contrato en virtud del cual Panasonic adquirió el cuarenta y nueve por ciento del capital social de Ficosa Internacional;

(ii) Que la inversión del cuarenta y nueve por ciento se llevó a cabo, a través de una combinación de suscripción y compra de acciones.

(iii) Que Ficosa Internacional tiene un capital social de [REDACTED]

(iv) Que desde el treinta de junio de dos mil quince, Panasonic, Peurope, tiene la propiedad del cuarenta y nueve por ciento de las acciones representativas del capital social de Ficosa Internacional,

(v) Las condiciones del Acuerdo de Inversión se cumplieron el treinta de junio de dos mil quince;

(vi) El cierre del acuerdo debía darse quince días después del día en el que todas las condiciones del Acuerdo de Inversión se cumplieran;

(vii) Que el Acuerdo de Inversión estaba sujeto a diversas cláusulas suspensivas.

(viii) Que manera simultánea a la consumación de la inversión del cuarenta y nueve por ciento de Panasonic en Ficosa Internacional, las emplazadas suscribirán el Convenio de Accionistas.

Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 16 párrafo segundo y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.  
Eliminado: 3 párrafo (8), 1 renglón (8), 3 palabras (8) y 0 cantidad (8).

Y respecto al Convenio de Accionistas se tiene que las emplazadas celebraron el treinta de junio de dos mil quince para reglamentar el acuerdo respecto de sus operaciones sobre Ficosa International.

(ii) Que los accionistas de Ficosa International, de acuerdo al Convenio de Accionistas, son: Ficosa, Peurope, Pertacol, y Pindro.

(iii) Que el Convenio de Accionistas permite a Peurope ser propietario de un número adicional de acciones de Ficosa International;

(iv) Que al momento de la suscripción del Convenio de Accionistas, el Acuerdo de Inversión se había formalizado, pues todas las condiciones del mismo ya se habían cumplido.

(v) Que las partes del Convenio de Accionistas, se obligan a proporcionar toda la información posible si el ejercicio de las opciones de compra, regulados por la Opción de Compra, está sujeto a autorizaciones gubernamentales, y en particular, la aprobación de autoridades en materia de competencia económica.

Respecto de la Opción de Compra, se concluye que Pindro se adhirió al Acuerdo de Inversión, y que esa adhesión era un presupuesto necesario para cumplir con todas las condiciones.

Finalmente, también se tienen los estados financieros de los cuales se concluye los ingresos que tuvo Ficosa México.

En cuando a los elementos de convicción y demás pruebas derivadas de la substanciación del procedimiento, se tienen en cuenta que están integrado el organigrama de Ficosa internacional, en el que se advierte la participación accionaria de Ficosa México de la forma que viene referida en el proyecto de resolución.

Lo mismo por lo que hace a otro anexo del escrito inicial, relativo al organigrama de Panasonic, en el que se establece que Panasonic tiene varias subsidiarias directa o indirectamente, Panasonic Corporation, que pone en evidencia que, desde antes de la presentación del escrito inicial, Panasonic y Ficosa México consideran que Panasonic es una de las subsidiarias de Panasonic en México y por tanto, incluso, para las emplazadas, la concentración ya había surtido efectos jurídicos y materiales en el país, pues Ficosa México ya se consideraba como subsidiaria indirecta de Panasonic.

Además, derivado de las manifestaciones que ellos hacen y que se tienen también como aceptadas sus confesiones, se tiene por acreditado el, la celebración del acuerdo de inversión, el objeto del mismo, el cumplimiento de las condiciones de

ese acuerdo de inversión, que se celebró a través de Peurope y que se celebró el treinta de junio de dos mil quince el convenio de accionistas.

De los alegatos que presentaron las emplazadas, lo que hace básicamente es reiterar las aseveraciones que hacen en su escrito de manifestaciones por lo cual todo lo que señalaron en sus alegatos se encuentra ya atendido.

Se concluye todo lo relacionado con los elementos de convicción suficientes para acreditar la omisión de las emplazadas de notificar una concentración, cuando legalmente debió hacerse, en términos de la fracción II del artículo 86 de la Ley [Federal de Competencia Económica] en armonía con el artículo 87 de la Ley Federal de Competencia Económica, para ello se hace referencia al concepto de concentración, a los umbrales de notificación de la concentración, de las constancias se advierte que se actualizó la fracción II del artículo 86 por haber habido una acumulación igual o superior al treinta y cinco por ciento de las acciones o activos de un agente económico; que tenga ventas o activos en el territorio nacional superiores a dieciocho millones de veces el Salario Mínimo General Vigente al (sic) Distrito Federal que corresponde a dos mil quince.

Todo esto se encuentra acreditado de los elementos probatorios que han sido ya descritos.

Que el momento de la notificación debió haber sido hecho antes de su realización, sin embargo, el acto jurídico se perfeccionó de conformidad con la legislación aplicable sin que esto haya sucedido y asimismo, en la fracción IV del artículo 87 establece que cuando la concentración implique una sucesión de actos, se deberá notificar la misma antes de que se perfeccione el acto específico en virtud del cual se rebasan los umbrales señalados por el artículo 86, lo cual no aconteció.

Por todo ello, se concluye que hubo una violación a la Ley Federal de Competencia Económica en los términos ya relatados y lo que se propone es imponer las sanciones que correspondan, para todo ello es necesario, para la sanción, atender a los artículos 127 fracción VIII y 130 de la Ley Federal de Competencia Económica y al respecto se tiene que, si bien como multa máxima, el artículo 127 establece que es la equivalente a cinco mil salarios mínimos y hasta por el equivalente al cinco por ciento de los ingresos del Agente Económico, por no haber notificado la concentración cuando legalmente debió hacerse.

De la información presentada por las emplazadas y analizada, el apartado de "Capacidad económica" se desprende que ninguna cuenta con ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, por lo que a cada una de las emplazadas le correspondería una multa de conformidad con el artículo 128, fracción III de la Ley, de hasta cuatrocientas mil veces el salario mínimo general vigente al Distrito Federal.

Además, se toma en cuenta lo resuelto en el expediente en 554/2011, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se resolvió la intención del legislador quedó plasmada en el sentido de que el salario mínimo conforme el cual deben imponerse las multas es el vigente en el momento de la comisión de la infracción.

En ese sentido, no es posible utilizar la Unidad de Medida y Actualización para calcular la sanción a imponer, si no el valor de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), equivalente al valor del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, para el mes de junio de dos mil quince.

La multa máxima que puede imponerse por la omisión de notificar la concentración que legalmente debió hacerse para cada una de las emplazadas en el presente caso es el equivalente a \$28,040,000.00 (veintiocho millones ochocientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.)

Ahora bien, la sanción que se imponga debe atender al principio de proporcionalidad, debiendo considerarse diversos elementos que son objetivos y subjetivos; además, el monto de las sanciones administrativas debe ser determinado, en principio, atendiendo a elementos objetivos; los elementos subjetivos deberán ser considerados para individualizar la sanción de que se trate, atenuándola o agravándola, de acuerdo con las circunstancias particulares de la conducta de cada uno de los entes sancionados, deben ponderarse en su conjunto con la finalidad de determinar la gradación aplicable y atendiendo el artículo 130 de la Ley Federal de Competencia Económica, se realiza en el proyecto el análisis de diversos elementos, considerando que no son aplicables el daño causado; la participación del infractor en los mercados; el tamaño del mercado afectado; la duración de la práctica o concentración; por la naturaleza de la violación que se analiza

Y se estima que debe de considerarse para efectos de la gravedad de la infracción, la afectación de las atribuciones de la Comisión, indicios de intencionalidad y la capacidad económica.

Del análisis de los mismos, se llega a la conclusión relacionada con la información que fue proporcionada por los propios notificantes en cuanto a sus ejercicios fiscales que demuestran su capacidad económica, la cual fue proporcionada en otras monedas extranjeras, si la cual se convierte en pesos mexicanos utilizando el tipo de cambio promedio mensual, de yens japonés por peso mexicano, y de euro por peso mexicano, que reporta el Banco de México durante el periodo del primero de abril de dos mil quince al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

De esta forma, se considera que Panasonic, Ficosa, Peurope y Pindro, cuentan con capacidad económica para hacer frente al máximo de la sanción que esta Cofece podría imponer, y por otra parte, Pertacol no cuenta con esa capacidad; sin

embargo, se considera que es de gravedad media la conducta realizada, toda vez que ellos acudieron a la Comisión a hacerle del conocimiento la omisión que habían realizado.

Y por los elementos que se vierten en la sección correspondiente, se advierte que la conducta tiene una gravedad media, y que dichos agentes económicos tienen la capacidad económica para hacer frente al máximo de la sanción aplicable, se propone que se imponga como sanción a cada una de las personas morales Panasonic, Ficosa, Peurope y Pindro, una multa equivalente a la mitad de la máxima que correspondería de la infracción cometida de \$14,020,000.00 (catorce millones veinte mil pesos 00/100 M.N.).

Y por tener una capacidad distinta, por lo que hace a Pertacol, se propone poner una multa por \$1,833.102.57 (un millón ochocientos treinta y tres mil ciento dos pesos 57/100 M.N.). Adicionalmente se advierte y para fin de dar seguridad jurídica a las emplazadas respecto con la información que obra en el expediente, se advierte que la adquisición indirecta Ficosa México a través de la adquisición del cuarenta y nueve por ciento de las acciones de Ficosa International, por parte de Panasonic, a través de Peurope, detona que Panasonic a través de sus subsidiarias mexicanas de manufactura, comercialice en territorio nacional diversos productos para el sector automotriz, dentro del que se encuentra sistemas de navegación de vehículos, pantallas para el sistema de entretenimiento.

Y que Ficosa International, por su parte, a través de Ficosa México fabrica y vende en territorio nacional sistemas de marcha, sistemas de freno y sistemas para fluidos, sistemas para asientos, sistemas para puertas, cables de accionamiento, antenas, cámaras, sistemas de aparcamiento y sistemas de retrovisión.

De estos elementos, no se advierte que exista un traslape entre las actividades que realizadas por los citados agentes económicos en este territorio. De forma tal, se advierte que quienes llevaron a cabo la operación, la transacción, de no pactaron una cláusula de no competir y por lo cual, se estima que esa operación contó con pocas probabilidades para afectar el proceso de competencia y de libre concurrencia y a fin de proporcionar seguridad a las emplazadas, al Pleno se sugiere, primero, acreditar responsabilidad de Panasonic Corporation; Ficosa Inversión, S.L.; Panasonic Europe, Ltd.; Pertacol Holding, S.L., y Pindro Holding, S.L., por haber omitido notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse; segundo, imponer a los agentes económicos señalados en el resolutive primero una multa en los términos establecidos en la sección denominada "VI. SANCIÓN" del proyecto de resolución, de conformidad con los artículos 127, fracción VIII y 128, fracción III de la Ley. Asimismo, autorizar la operación.

Gracias.

**APP:** Muchas gracias, Comisionada.

¿Alguien tiene comentarios?

Bueno, pues entonces pregunto ¿quién estaría a favor de omitir la resolución en el sentido de que se acredita la omisión, autorizar la multa que la Comisionada nos está proponiendo y autorizar la concentración?

Secretario Técnico, por unanimidad de votos estas tres resoluciones.

Pasamos entonces al siguiente punto del orden del día, el punto es el cuarto de asuntos generales. El primero es la presentación, discusión y, en su caso, aprobación del acuerdo por el que se ordena al Secretario Técnico el emplazamiento a diversas personas físicas y morales con el dictamen de probable responsabilidad de conformidad con los artículos 78, fracción I y 80 de la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce. Es el asunto IO-006-2015.

Comisionada, ¿quiere comentar algo?

**BGHR:** Sí, es que quisiera solicitar al Pleno se votara la...es que... la verdad, la excusa de este asunto, porque no lo había tenido en cuenta en la orden del día de hoy y bueno, no sé si se permita que la exponga.

**APP:** ¿O la bajamos o la...?

Es decir, la Comisionada considera, dado que trabajó en la Autoridad Investigadora de esta Comisión mientras se tramitaba este expediente, que a la a mejor (digamos), nosotros lo tendríamos de votar, pero ella considera que a la mejor habría conflicto de interés y en ese sentido, ella quisiera presentar una excusa y como la excusa no está presentada, lo que propone es que bajemos este expediente y primero se analice su excusa antes de votar este asunto.

Entonces, pregunto ¿quién estaría a favor?... ¿estamos todos de acuerdo en que se baje este tema?

Bueno, entonces pasamos al siguiente punto del orden del día, este asunto general, lo veríamos en la sesión próxima, por favor, Secretario Técnico. Es una solicitud de calificación de excusa presentada el dos de mayo del año en curso, por mi persona, la Comisionada Presidenta Alejandra Palacios Prieto para conocer del expediente DC-002-2016. Es el asunto DC-002-2016.

Me voy a salir de la Sala para que puedan deliberar este asunto sin que esté yo presente y le voy a ceder la palabra al Comisionado Navarro, dado que es el Comisionado de mayor edad; sin embargo, voy a explicar el sentido de mi excusa.

Bueno, como ustedes Comisionados, saben, esta Comisión se encuentra sustanciando un procedimiento tramitado en el expediente previsto en el artículo 96 de la Ley Federal de Competencia Económica a fin de determinar si existen condiciones de competencia efectiva en el mercado materia de la declaratoria que es el mercado de los derechos de paso en el sector ferroviario cuyo dictamen preliminar fue emitido por la Autoridad Investigadora de esta Comisión el primero de marzo del presente año.

Al respecto, quisiera yo señalar que el señor [REDACTED] que es mi hermano, la semana pasada, en concreto el veinticinco de abril de este año, fue nombrado por la [REDACTED] Industria Peñoles, como un [REDACTED] Industrias Peñoles es uno de los accionistas de la línea Durango-Coahuila y la línea Durango-Coahuila es uno de los agentes económicos que presentó escritos en el expediente de la declaratoria, además es uno de los concesionarios del servicio ferroviario, me parece que podría estar yo impedida de conocer de este procedimiento en los términos del artículo 24, fracción I y II de la Ley Federal de Competencia Económica. En ese sentido presento mi excusa para que ustedes analicen y se proceda a hacer lo que ustedes consideren es lo correcto. Salgo de la Sala, muchas gracias.

**JINZ:** Muchas gracias, Comisionada Presidenta.

Se pone a su consideración esta solicitud de calificación de excusa para resolver el asunto radicado bajo el expediente DC-002-2016.

No sé si alguno de ustedes tenga algún comentario.

Si no hay ningún comentario, solicitaría emitieran su voto.

¿Quién estaría respecto a calificar como procedente la excusa de la Comisionada Presidenta?

Por unanimidad de votos, Secretario Técnico, por favor, este Pleno acuerda calificar como procedente la solicitud de excusa de la Comisionada para conocer del asunto radicado en el expediente DC-002-2016.

**APP:** Bueno, pues he reingresado a la Sala y tramitamos entonces el último asunto del orden del día que es una solicitud de calificación de excusa presentada el dos de mayo del año en curso, por el Comisionado Martín Moguel Gloria para conocer del expediente CNT-031-2017. Es el asunto CNT-031-2017.

Comisionado Moguel, si puede salir... ¡ah bueno! Nos explica por favor su asunto para luego retirarse.

Fundamento legal: Artículos 3, fracción IX, de la Ley Federal de Competencia Económica; 16, párrafo primero, segundo y último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción I, III y último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información que de divulgarse puede causar un daño o perjuicio a quien la haya proporcionado, por contener datos personales cuya difusión requiera de su consentimiento, o puede poner en riesgo su seguridad.  
Eliminado: 0 párrafo(s), 0 renglón (s), 17 palabra (s) y 0 cantidad (s).

**MMG:** Bueno, presenté mi excusa y las razones por las cuáles considero que estoy impedido para conocer del asunto y considero que encuentro las causales del 24 de la Ley y por lo tanto estoy impedido y se hicieron las aclaraciones, algunas aclaraciones que me sugirieron y entonces básicamente, mi pariente en segundo grado tiene relación o más bien es consejero de la Holding y no de una de las empresas de la Holding.

Gracias.

**APP:** Muchas gracias, Comisionado.

Pues pregunto, ¿alguien tiene algún comentario?

Si no hay comentarios, pregunto ¿quién estaría a favor de autorizar la excusa del Comisionado Moguel para conocer de este expediente?

Pues queda excusado el Comisionado Moguel por unanimidad de votos.

Pues siendo que hemos desahogado la agenda del día de hoy, si no hay más trámites por atender, daría yo por terminada la sesión de hoy.

¿Nada que atender?

Muy bien, muchas gracias, muy buenas tardes a todos.